



Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00144-00
Demandante	ENALVIS RIVERA BALLESTEROS
Demandado	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL PEÑON BOLIVAR- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	REVOCATORIA DE MANDATO

II. - PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la acción de tutela presentada por la señora ENALVYS RIVERA BALLESTEROS, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL PEÑON BOLIVAR-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con el fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, a revocar el mandato popular y el derecho a participación ciudadana.

III.- ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

En la solicitud, la accionante narró los siguientes hechos:

- 1.1. La señora ENALVYS RIVERA BALLESTEROS, vocera del comité promotor del mecanismo de participación ciudadana, REVOCATORIA DEL MANDATO DEL PEÑON BOLIVAR contra ARLING ARIAS GARCIA, denominado UNIDOS POR LA REVOCATORIA, inscribió ante la Registraduría Municipal del Estado Civil del Peñón Bolívar el comité promotor para adelantar un mecanismo de participación.
- 1.2. Mediante resolución No. 001 del 23 de marzo de 2017 se declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos para la realización del mecanismo de participación.
- 1.3. A la solicitud de mecanismo de participación democrática denominada Unidos por la Revocatoria le fue asignado el número de radicación RM-2017-09-001-05-027.



- 1.4. El 24 de mayo de 2017 el Registrador Municipal del Estado Civil del Peñón Bolívar hizo entrega del formulario de recolección de apoyo debidamente diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al vocero promotor del mecanismo inscrito, la señora ENALVYS RIVERA BALLESTEROS.
- 1.5. Mediante oficio No. RM-EPB-OFICIO No. 107 enviado el 28 de julio de 2017 el Registrador Municipal del Estado Civil del Peñón Bolívar remite a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los formularios que contienen las firmas de apoyo.
- 1.6. El día 04 de septiembre el Director de Censo Electoral dio traslado a la señora ENALVIS RIVERA BALLESTEROS del Informe Técnico Apoyo por Apoyo y Resumen, de la investigación del proceso Verificación de las Firmas presentadas.
- 1.7. El 12 de septiembre de 2017, la señora ENALVIS RIVERA BALLESTEROS interpuso recurso de reposición contra el oficio No. DCE 410-1444 de 4 de septiembre de 2017, en el que solicita revocar el oficio en lo referente a la causal o descripción Registro Uniprocedente, que invalida o rechaza 480 firmas, y en consecuencia las valide y admitan.
- 1.8. El 18 de septiembre de 2017, mediante oficio RDE-DCE No. 1544, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta a la solicitud de revocar en el que manifiesta que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 11 del artículo 13 de la Resolución No. 6245 de 2015, para entenderse como una contradicción.
- 1.9. El 19 de septiembre de 2017 el Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil remite Informe Técnico Definitivo Consolidado del Proceso de Verificación de las Firmas presentadas al Registrador Municipal del Estado Civil del Peñón, Bolívar.
- 1.10. El 4 de octubre de 2017 se presentaron ante el Registrador Municipal del Estado Civil del Peñón Bolívar, los formularios de la segunda recolección de apoyos, así mismo fueron remitidos al Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 1.11. El 6 de diciembre de 2017, mediante Oficio RDE-DCE-410-2088, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite Informe Técnico Definitivo Consolidado del Proceso de Verificación de las Firmas.



- 1.12. El 28 de febrero de 2018 la señora ENALVYS RIVERA BALLESTEROS instaura acción de tutela contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL PEÑON BOLIVAR- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñon Bolívar.
- 1.13. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 el Juez Promiscuo Municipal del Peñon Bolívar admitió la acción de tutela instaurada por la señora ENALVYS RIVERA BALLESTEROS y ordeno a las accionadas a rendir informe en torno a los hechos que motivaron la acción de tutela
- 1.14. En escrito allegado el 15 de febrero de 2018 la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil presento un informe ante el Juez Promiscuo Municipal del Peñon Bolívar manifestando básicamente que no ha podido ser expedida la certificación de la que trata el artículo 15 de la ley 1575 de 2015 debido a que no se encuentran dados los requisitos para su materialización
- 1.15. En memorial aportado el 19 de febrero de 2018 la accionada Consejo Nacional Electoral presento un informe ante el Juez Promiscuo Municipal del Peñon Bolívar manifestando que no existe vulneración de los derecho fundamentales de la accionada toda vez el virtud de una recomendación realizada por la Procuradora General de la Nación de acoger un estudio de cada proceso de revocatoria de forma individual, esa Corporación realizo un reparto de los procesos a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.
- 1.16. El Registrador Municipal del Estado Civil del Peñon Bolívar presentó informe ante el Juez Promiscuo Municipal del Peñon el 20 de febrero de 2018.
- 1.17. El Juez Promiscuo Municipal del Peñon Bolívar en providencia de fecha 19 de febrero de 2018 declaro la nulidad de todo lo actuado por considerar que existía falta de competencia en el proceso y ordeno remitir el expediente a la oficina de reparto de Cartagena para que fuera asignado a los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- 1.18. Sin embargo por reparto, la presente tutela correspondió a este despacho y fue admitida el 12 de marzo de 2018.



2. Pretensiones

"I. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS DEL DEBIDO PROCESO ADMINSTRATIVO, EL DERECHO A LA IGUALDAD, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, A TOMAR PARTE EN LAS ELECCIONES, A REVOCAR EL MANDATO POPULAR Y A LA PARTICIPACION DEMOCRATICAS Y OTROS QUE AFLORAN EN LA PRESENTE DEMANDA.

II. CONSEQUENTEMENTE CON ELLO ORDENAR A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS CONTINUAR CON EL PROCESO REVOCATORIO Y PROFERIR ACTO ADMINSTRATIVO (RESOLUCION) POR LA CUAL SE CERTIFIQUE EL NUMERO TOTAL DE APOYO CONSIGNADOS, VALIDOS, NULOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXIGIDOS PARA LA PROPUESTA DE UN MECANISMO DE PARTICIPACION DEMOCRATICA MINICIPAL Y EN EL MISMO ORDEN FIJAR FECHAS PARA LA REALIZACION DE LAS ELECCIONES (REFERENDO)."¹

3. Actuación procesal.

3.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 09 de febrero de 2018, correspondiéndole su reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal del Peñon; mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2018, se procedió a admitir la solicitud de amparo.

Posteriormente, en auto de 19 de febrero de 2018, el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Peñon declaró la nulidad de todo lo actuado, por carecer de competencia para conocer del asunto, así mismo remitió por secretaria el expediente para que fuera repartido a los magistrados del Tribunal Superior, sin embargo, la acción de tutela fue repartida en el Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole a este despacho su reparto el día 28 de febrero de 2018. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2018 fue admitido por el Tribunal Administrativo de Bolívar

3.2 De la contestación de la demanda.

La accionada, Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil presenta su informe (FI.20-31) , manifestando lo siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la ley Estatutaria 1757 de 2015, fueron entregados los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley

¹ Folio 3.



donde se contrasto que la campaña no excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la constancia expedida por el Fondo de Financiación política del CNE, de fecha 11 de enero de 2018.

Por lo anterior, el Registrador del Estado Civil del Municipio de Curamal-Meta profirió resolución No. 02 del 18 de enero de 2018 "Por el cual se certifica el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática de Revocatoria de mandato de carácter municipal" en la cual se certificó el cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato del Alcalde de EL PEÑON-BOLIVAR

En consecuencia del trámite especial y en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la ley Estatutaria 1757 de 2015; es el Gobernador del Meta, quien se encuentra facultado legalmente para expedir el decreto de convocatorias para las votaciones de Revocatoria del mandato del Alcalde de dicho municipio, el cual aún no ha sido expedido.

No obstante lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil no cuenta con los recursos para llevar acabo el mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria del Mandato y ante la falta de recursos en reiteradas oportunidades esta entidad ha elevado solicitudes al MinHacienda para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la cual ha emitido respuestas negativas a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, tal como consagra en el oficio de rad. 2-2017-032562 del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

(...)

Ante la falta de destinación de recursos por parte del MHCP a la RNEC, para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, la Registraduría ha solicitado mediante comunicaciones a los diferentes alcaldes la suspensión de los decretos de convocatoria de Consulta Popular y revocatoria del mandato indefinidamente, hasta tanto no se defina a quien le corresponde la financiación de los MPC, en aras de garantizar las funciones constitucionales y legales a cargo de la Registraduría Nacional, frente a la organización y dirección de los certámenes democráticos...

En suma, EL SEÑOR Registrador Nacional del Estado Civil mediante los oficios DRN RDE No. 116 del catorce (14) de noviembre de 2017 y DRN RDE No. 119 del 16 de noviembre de 2017, solicito al Ministerio del Interior que desde esa cartera ministerial se realicen todas y cada una de las gestiones necesarias para que las autoridades (Gobernaciones y Alcaldías municipales) se abstengan de proferir Decretos fijando fechas de votaciones hasta tanto se resuelvan definitivamente la discrepancia presupuestal suscitada. Así mismo y por intermedio de ese Ministerio se eleven las consultas a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en aras de esclarecer los aspectos que en materia presupuestal se relacionen con la financiación de la participación ciudadana y las Funciones a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil... "

Por su parte el Registrador Municipal del Estado Civil del Peñon Bolívar presentó informe de fecha 20 de febrero de 2018 ante el Juez Promiscuo Municipal del Peñon Bolívar alegando básicamente lo siguiente: (Fl.85-92)

En primer lugar la falta de verificación de los topes y consecuente emisión de la certificación de financiación de la campaña.



En segundo lugar la comunicación del 30 de enero de 2018 dirigida por el Consejo Nacional Electoral al Registrador del Peñon, en que le manifiesta que la revisión del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio del Peñon le correspondió al despacho del Magistrado Emiliano Rivera Bravo y que dicha iniciativa popular está sujeta a la aprobación en Sala Plena de los magistrados, y que hasta tanto este proceso no se lleve a cabo no se puede dar continuación al proceso de revocatoria del mandato.

Por tal razón, manifiesta la accionada que *"la Registraduría Municipal del Peñon Bolívar no puede proferir acto administrativo alguno sin estar en firme la ejecutividad de sus expresiones administrativas concernientes a la respectiva competencia."*²

La accionada Consejo Nacional Electoral, a través de la oficina Jurídica y Defensa Judicial del CNE, presentó informe (FI.131-139) el 5 de marzo de 2017 argumentando lo siguiente:

"La no vulneración deviene de que hasta la fecha este órgano Electoral no se ha pronunciado de fondo respecto a si regula o no los procedimientos de revocatoria de mandato. Por cuanto, al ser un órgano colegiado, las decisiones que adopte deben superar la votación mayoritaria que exige su reglamento interno, esto es cumplir con lo dispuesto en las resoluciones No. 065 de 1996 y 3378 de 2014.

(...)

En virtud de tal competencia, en Sala Plena se presentó el proyecto "Por medio de la cual se establece el trámite de verificación de apoyos y exposición de motivos del mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria de Mandato de Alcaldes y Gobernadores", sin embargo, como se señalara en los antecedentes, el mismo fue retirado de Sala.

(...)

En Sala Plena del 17 de mayo de 2017 se allego escrito de la Procuraduría General de la Nación en el que se recomendó al CNE que frente a las solicitudes de intervención en los tramites de revocatoria de mandato; se efectuara un análisis individual de cada caso en particular, en vista de lo anterior de se retiró el proyecto titulado "Por medio de la cual se establece el trámite de verificación de apoyos y exposición de motivos del mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria de Mandato de Alcaldes y Gobernadores" En consecuencia, se decidió que se efectuara el reparto de cada expediente según el reglamento interno de la entidad.

Por otro lado, por reparto de la Corporación, el día 8 de junio de 2017, le correspondió al Honorable Magistrado EMILIANO RIVERA BRAVO, el estudio de la solicitud de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Peñon- Departamento de Bolívar.

Que de conformidad a lo estipulado por la Ley 1757 de 2015, el Fondo de Financiación Política; organismo adscrito al Consejo Nacional Electoral, realizo el estudio de los estados contables del comité promotor "UNIDOS POR LA REVOCATORIA".

Como resultado, envió un oficio al Despacho del Magistrado EMILIANO RIVERA BRAVO."

III.- CONSIDERACIONES

² Folio 91.



1. Competencia

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente acción.

2. Problema Jurídico

La Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulneran el Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Municipal del Estado Civil del Peñon- Bolívar los derechos fundamentales a la igualdad, a elegir y ser elegido, a revocar el mandato popular y a la participación democrática?

Si la respuesta al anterior problema es positivo, se debe conceder el amparo deprecado; en caso contrario se negará.

3. Tesis

La Sala considera que en el sub judice, se violan los derechos deprecados, por parte del Registrados Municipal del Estado Civil del Peñon, al no expedir la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015, no obstante que las etapas previas de encuentran debidamente cumplidas.

Por otro lado, se negarán las pretensiones respecto de los demás accionados al no encontrar esta magistratura responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1. Requisitos de procedencia



De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el actor con la Acción de Tutela, pretenda evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.



Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En este caso en concreto, el señor MARCO DI NUNZIO, actúa en representación de su hija JESMINE DI NUNZIO SIERRA por considerar violentados sus derechos constitucionales fundamentales.

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

Los derechos políticos son las prerrogativas que tienen los ciudadanos para incidir en la estructura y el proceso político de un país. La Constitución Política de 1991 estableció un modelo de democracia participativa, en la cual los ciudadanos no se limitan solamente a consignar un voto periódicamente para un ciudadano, para que este represente sus intereses, sino que, es el mismo ciudadano quien tiene la posibilidad de participar ejerciendo un control político sobre el elegido. Sobre esta institución la Corte Constitucional ha manifestado;

"... una de las características esenciales del nuevo modelo político inaugurado por la Constitución de 1991, consiste en reconocer que todo ciudadano tiene derecho no sólo a conformar el poder, como sucede en la democracia representativa, sino también a ejercerlo y controlarlo, tal y como fue estipulado en el artículo 40 constitucional."³

³ Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Sin embargo, la connotación de participativa no quiere decir que se le reste importancia a la representación otorgada a los gobernantes, por el contrario, el objetivo de esta democracia es que exista una efectividad en la representación para garantizar los derechos conferidos al mismo.

Es por eso que existen mecanismos de participación ciudadana creados con el fin de que los ciudadanos manifiesten su opinión política, para que las autoridades las tengan en cuenta en la toma de decisiones y puedan ejercer control en el mandato de los gobernantes, solo de esa forma, si existen unos mecanismos de participación eficaces, puede desarrollarse correctamente la democracia.

La revocatoria del mandato está consagrado en este grupo de mecanismos de participación ciudadana y así lo ha definido la Corte Constitucional:

"La revocatoria del mandato es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

A través de este mecanismo de participación se busca que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente. Para Norberto Bobbio este mecanismo acercaba a los sistemas democráticos a un sistema de democracia directa. Al respecto, dijo:

Un sistema democrático caracterizado por representantes revocables es –en cuanto supone representantes- una forma de democracia representativa, pero en cuanto estos representantes son revocables, se acerca a la democracia directa" ⁴

La revocatoria del mandato tiene fundamento en el artículo 40 de la constitución política el cual señala que el ciudadano tiene derecho a revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establezca la ley, así mismo en el artículo 103 lo enuncia como uno de los mecanismos de participación ciudadana. Adicionalmente el artículo 259, aunque no contiene una mención específica de dicha figura, alude al denominado voto programático indicando que quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-066-15, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



A su vez, la ley Estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana (Ley 134 de 1994) regula la revocatoria del mandato y la que define como *"un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un Alcalde."*⁵. En este sentido, si bien la Constitución política no especifica sobre que mandatos recae la revocatoria, la ley es clara al manifestar que la revocatoria se realizará respecto del mandato conferido a un gobernador o a un alcalde, es decir autoridades del nivel territorial.

Adicionalmente, la ley 1757 de 2015 modifica algunas disposiciones frente al trámite de la revocatoria del mandato con relación a lo que ya había estipulado la Ley 134 de 1994. Puntualmente se requiere ahora el apoyo de un 30% del total de votos obtenidos por el mandatario ⁶y procede siempre que hayan transcurrido 12 meses contados a partir el momento de posesión y no faltare menos de un año para la finalización del periodo constitucional.

El procedimiento de revocatoria de mandato se puede resumir básicamente en 4 etapas fundamentalmente:

*"La primera etapa, relativa a las gestiones ciudadanas para conseguir el apoyo suficiente y presentar la petición de consulta popular de revocatoria a la Registraduría General del Estado Civil. La segunda etapa, concerniente a la verificación que hace la Registraduría del proceso ciudadano, y a la planificación de los comicios, de reunirse los requisitos establecidos para ello. La tercera etapa, que comprende la consulta popular para decidir si se revoca el mandato del Alcalde o Gobernador. Finalmente, la cuarta etapa, relativa a la elección de un reemplazo, en caso de que la ciudadanía vote para revocar al Alcalde o Gobernador."*⁷

De lo anterior, se evidencia que la revocatoria del mandato conlleva un procedimiento coordinado y complejo debido a que a pesar de ser un derecho político también establece cargas y responsabilidades para los ciudadanos y para las autoridades que intervienen en dicho proceso.

El Consejo Nacional Electoral también juega un papel importante en el procedimiento de Revocatoria de Mandato, por ser el encargado de reglamentar los procesos técnicos y procedimentales en los mecanismos de participación ciudadana. El CNE tiene la facultad de establecer el proceso que debe seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos

⁵ Artículo 6º de la Ley Estatutaria 134 de 1994

⁶ Artículo 9, literal e, Ley 1757 de 2015.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-066-15, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



para todos los mecanismos de participación ciudadana, así lo señala el artículo 14 de la ley 1757 de 2015:

"ARTÍCULO 14. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS A UNA PROPUESTA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos."

En este sentido, a través de la Resolución 6245 de 2015, el CNE reguló la materia, estableciendo el procedimiento para verificar la autenticidad de los apoyos aportados por el comité promotor. En la resolución señala como debe ser la recepción y remisión de los apoyos ciudadanos, así como también el procedimiento de verificación de autenticidad de los apoyos y la inspección, vigilancia y control que posee el CNE sobre los procesos de autenticidad de apoyos ciudadanos realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando lo estimen pertinentes.

6. CASO CONCRETO

6.1 Hechos probados.

- Se encuentra acreditado dentro del expediente que la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró que la Revocatoria de Mandato de Origen Ciudadano denominada "UNIDOS POR LA REVOCATORIA" cumple con los requisitos legales y se le asignó el consecutivo RM-2017-09-001-05-027 de 2017 (Fol. 8-9)
- Se encuentra acreditado dentro del expediente que el Consejo Nacional Electoral profirió certificación de fecha 19 de enero de 2018, donde consta que el "COMITÉ PROMOTOR REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE REVOCATORIA DE MANDATO UNIDOS POR LA REVOCATORIA" no sobrepasó las sumas máximas fijadas por el Consejo Nacional Electoral. (Fl. 5-7)
- Se encuentra acreditado dentro del expediente que los apoyos o firmas recolectadas superaron los registros mínimos requeridos. (Fl. 116)
- Se encuentra acreditado dentro del expediente que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio traslado del Informe Técnico Definitivo Consolidado del Proceso de Verificación de Firmas de Apoyo RM-2017-09-001-05-027 de 2017 (FL.114-115)



6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En principio se establecerán las reglas y trámites que se deben cumplir para promover el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato, conforme a lo establecido en la ley 1757 de 2015:

1. Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato. (Art.5)
2. En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:
 - El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor;
 - El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;
 - La exposición de motivos que sustenta la propuesta;
 - El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato. (Art 6)(El cumplimiento de esta regla es responsabilidad del promotor)
3. Se podrán inscribir iniciativa para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional. (Art.6 Parágrafo 1)
(El cumplimiento de esta regla es responsabilidad del promotor)
4. El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa, a una consulta popular de origen ciudadano o a la revocatoria de un mandato, el cual será publicado en la página web de la entidad.(Art. 7)



(El cumplimiento de esta regla es responsabilidad de la Registraduría Municipal)

5. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.(Art. 10).

(Esta regla es responsabilidad de Registraduría Municipal)

6. Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.(Art 9, literal e)
7. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios, diseñados por la Registraduría debidamente diligenciado, al Registrador del Estado Civil correspondiente. (Art. 11)

(Esta regla es responsabilidad del promotor)

8. Quince días después de la entrega de los formularios, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva. (Art. 11, inciso 2)

(Esta regla es responsabilidad del promotor o comité)

9. Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar dicha verificación en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. (Art.13)



(Esta regla es responsabilidad de la Registraduría Municipal)

10. Vencido el término de verificación y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

(Esta regla es responsabilidad de la Registraduría Municipal)

11. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en la ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral. (Art. 15, parágrafo)

(Esta regla es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral)

12. Expedida la certificación sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, dentro de los ocho (8) días siguientes, el gobernador del departamento debe expedir el decreto por medio del cual fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación correspondiente y adoptará las medidas necesarias para su ejecución. (Art. 33)

(Esta regla es responsabilidad del Gobernador del Departamento)

13. La votación de revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la certificación que expida el registrador municipal sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. (Art. 33 literal b)

(Esta regla es responsabilidad del Gobernador del Departamento y del Registrador Municipal)

Establecidas las reglas y trámites que deben cumplirse, para la realización de la revocatoria del mandato, procede la sala a continuación a verificar si las mismas se han cumplido en el sub judice.



- i. El primer requisito se encuentra cumplido por parte de la accionante ENALVIS RIVERA BALLESTEROS, pues el día 13 de marzo de 2017 presentó ante la Registraduría Municipal del Peñón Bolívar la solicitud de inscripción de una iniciativa ciudadana, para adelantar la revocatoria de mandato, del Alcalde del Municipio del Peñón (Fl. 8-9)
- ii. El segundo requisito también fue cumplido por la actora, toda vez que, en el momento de la inscripción la señora ENALVIS RIVERA BALLESTEROS aportó a la Registraduría el mismo 13 de marzo de 2017 el formulario diligenciado, con el nombre de "UNIDOS POR LA REVOCATORIA"
- iii. En este punto, la actora promovió la iniciativa el 13 de marzo de 2017, y el Alcalde Arling Arias García fue electo para el periodo 2016-2019, posesionándose el 01 de enero de 2016, luego entonces, la accionante inició la revocatoria del mandato a los catorce (14) meses después de la posesión del Alcalde, y lo hizo faltando tres (3) años para la finalización de su respectivo periodo constitucional. Por lo anterior este requisito también se encuentra cumplido.
- iv. A la presente Iniciativa de revocatoria de mandato se le asignó el consecutivo RM-2017-09-001-05-27, mediante resolución de 001 del 23 de marzo de 2017(Fl.9), por lo tanto se encuentra cumplido este requisito.
- v. Este requisito se encuentra cumplido, por cuanto la Registraduría entregó a los promotores los correspondientes formularios para la recolección de apoyos o firmas.
- vi. Este requisito se encuentra cumplido; como se advierte a folio 116, en el informe técnico definitivo procedimiento de verificación de firmas de apoyo, los registros mínimos requeridos para la revocatoria del mandato en el municipio del Peñón son 650, sin embargo se obtuvieron 723 registros válidos; ajustándose a lo establecido en el artículo 9 literal e de la ley 1757 de 2015.
- vii. En esta etapa, obra en el expediente a folio 32, acta No. 001 del 26 de julio de 2017, mediante la cual se deja constancia que la accionada hizo entrega al Registrador Municipal del Peñón de los formularios de recolección de apoyo diligenciados por la promotora. Por lo que el requisito se encuentra cumplido.
- viii. El 15 de agosto de 2017, mediante Oficio No. 118 RM-EBP presentado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio del Peñón, Bolívar, la señora ENALVYS RIVERA BALLESTEROS radicó documentos en donde se establece el apoyo financiero y las cuentas del comité promotor "UNIDOS POR LA REVOCATORIA". Por lo que el requisito se encuentra cumplido.



ix. En esta etapa, el día 4 de septiembre de 2017 el Director de Censo Electoral en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3º de la Resolución No, 6245 de 2015 del Consejo Nacional Electoral, dio traslado a la señora ENALVIS RIVERA BALLESTEROS del informe Técnico Apoyo por Apoyo y Resumen, de la investigación del proceso de verificación de firmas presentadas. (Fl.35)

El 12 de septiembre de 2017, la señora ENALVIS RIVERA BALLESTEROS presentó recurso de reposición en contra del Oficio No. DCE-410-1444 del 4 septiembre de 2017 en el que solicita revocar dicho oficio por que se invalidó o rechazó 480 firmas presentadas en el formulario de recolección de apoyo. (Fl.37-38)

El 18 de septiembre de 2018, mediante oficio RDE-DCE- No. 1544, la Dirección del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio respuesta a la solicitud de revocar, en el que manifestó que no se cumplió con los requisitos establecidos por el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015, considerando que no es procedente el revocatoria directa de ese tipo de actos administrativos, sino el recurso de contradicción. (Fl. 39-45)

El 19 de septiembre de 2017, mediante Oficio RED-DCE- No. 1496, la Dirección del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite el Informe Técnico Consolidado del Proceso de Verificación Firmas de Apoyo al Registrador Municipal del Estado Civil del Peñon, Bolívar. (Fl.46-47)

El 4 de octubre de 2017, la señora ENALVIZ RIVERA BALLESTEROS presentó ante el Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio del Peñon, Bolívar, los formularios de la segunda recolección de apoyos, en la que se suscribió el Acta No. 004 de 2017, así mismo se remitieron los formularios al Director del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (FL.111-113)

Mediante Oficio del 6 de Diciembre de 2017 la Dirección del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió el Informe Técnico Consolidado del Proceso de Verificación Firmas de Apoyo al Registrador Municipal del Estado Civil del Peñon, Bolívar. . (Fl.114-116)

En este orden, este requisito también se encuentra cumplido.

x. En el plenario no existe prueba de que este requisito se haya cumplido.

Precisa la Sala, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 ejusdem, le corresponde al Registrador Municipal del Municipio del Peñon certificar sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el adelantamiento del trámite de la revocatoria del mandato del Alcalde del mentado municipio.



Asimismo, es necesario señalar que la expedición de la citada certificación, está condicionada, como lo dispone el párrafo de la norma referenciada, a que el promotor presente los estados contables, lo cual se encuentra cumplido en el caso objeto de estudio, mediante Oficio No. 118 RM-EBP el 15 de agosto de 2017 (Fl.53-56).

Mediante Oficio RDE-DCE-410-2088 del 6 de diciembre de 2017 (Fl.52) el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informa al Registrador Municipal del Estado Civil del Peñón, que la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015, está sujeta al cumplimiento de la certificación que expedida el Consejo Nacional Electoral relacionado con los Estados contables presentados por el vocero del mecanismo inscrito de acuerdo con el párrafo del mencionado artículo.

En este orden, se observa resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral en Oficio CNE-FNFP-0305 del 19 de enero de 2018 en donde certifica los estados contables de la recolección de apoyos de la iniciativa ciudadana del comité pronotos "REVOCATORIA DE MANDATO UNIDOS POR LA REVOCATORIA" del municipio del Peñón, Bolívar, en el que se constató que el comité no se sobrepasó en las sumas máximas fijadas por esa corporación para los gastos de la respectiva recolección de apoyos. (Fl.54-56)

Por lo anterior, le corresponde al Registrador Municipal del Estado Civil del Peñón emitir la certificación del número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para la revocatoria del mandato; deber que no ha cumplido.

Resalta la Sala que en el informe rendido por la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio del Peñón (F.85-92), se pretende justificar la omisión de la expedición de la certificación del que trata el artículo 15 de la pluricitada ley 1757 de 2015 en tres hechos; **i.** La falta de verificación de los topes y consecuente emisión de la certificación de financiación de la campaña. **ii.** Comunicación del 30 de enero de 2018 dirigida por el Consejo Nacional Electoral al Registrador del Peñón, en que le manifiesta que la revisión del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio del Peñón le correspondió al despacho del Magistrado Emiliano Rivera Bravo y que dicha iniciativa popular está sujeta a la aprobación en Sala Plena de los magistrados, y que hasta tanto este proceso no se lleve a cabo no se puede dar continuación al proceso de revocatoria del mandato y **iii.** La falta de destinación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y crédito público.



Los anteriores argumentos no son de recibo para la Sala, por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, no es cierto que no exista la certificación sobre los estados contables, pues como se precisó en el acápite de hechos probados la misma fue expedida el día 19 de enero de 2018 por el Consejo Nacional Electoral (Fl.72-74), en la que se informa que no se sobrepasaron las sumas fijadas por el CNE para los gastos de la respectiva recolección de apoyos ciudadanos.

Así mismo, la Sala rechaza el segundo argumento, esto es de que el trámite de la revocatoria del mandato del municipio del Peñon se debe suspender hasta tanto se obtenga la aprobación de la Sala Plena de los magistrados del Consejo Nacional Electoral; rechazo que finca la Sala en el hecho de que todos los trámites que le corresponden al Consejo Nacional Electoral, conforme los artículos 10, 12 y 15 de la ley 1757 de 2015, se encuentran cumplidos, tal como se verificó en párrafos precedentes (Paginas 14-16 de la presente providencia); siendo el último de ellos el de la certificación de los estados contables (Fl.72-74).

Por otro lado tampoco es de recibo la falta de destinación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda, ya que la satisfacción de los derechos fundamentales no puede ser sacrificada por barreras de tipo administrativo o presupuestal; por manera que es deber de las autoridades respectivas adelantar sin dilaciones todas las actuaciones necesarias, dentro de términos razonables para remover dichas barreras y permitir la satisfacción plena de los aludidos derechos.

En otra arista, no se puede soslayar, que el trámite previsto para la revocatoria del mandato, encarna una actuación administrativa, y como tal está orientada por los principios consagrados en la constitución política y especialmente los del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 del CPACA.

En este sentido, si bien el artículo 15 de la ley 1757 de 2015, no señala término para la expedición de la certificación, esa omisión legislativa no puede convertirse en un obstáculo que impida el goce de los derechos fundamentales deprecados, y especialmente la participación en el ejercicio, conformación y control del poder político, como decisión del poder soberano y expresión o desarrollo de la democracia participativa que adoptó la Constitución política de 1991; máxime reitera la Sala cuando tal omisión puede ser subsanada con la aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas; de tal manera, que la expedición de la



aludida certificación, debe hacerse dentro de términos razonables; razonabilidad que se debe mirar desde la perspectiva de que la decisión que se tome en el mecanismo de participación ciudadana, no resulte inocua, teniendo en cuenta especialmente, la proximidad del vencimiento del periodo constitucional del alcalde.

Así las cosas, como quiera que en el sub examine el Consejo Nacional Electoral certificó la conformidad de los estados contables (FI 54-56) el 19 de enero de 2018, para la Sala, no resulta razonable que hayan transcurrido casi dos meses sin que se haya expedido la respectiva certificación, en el sentido que corresponda; esto es informando el cumplimiento o no de los requisitos constitucionales y legales para continuar con el trámite de la revocatoria del mandato.

Lo anterior, conduce a la Sala a concluir que existe violación de los derechos deprecados, pero solo por parte del Registrador Municipal del Estado Civil del Peñon Bolívar, en consideración a que la actuación por surtirse dentro del pluricitado trámite, es de su resorte funcional.

En este sentido para la Sala, no existe responsabilidad del Consejo Nacional Electoral en la conculcación de los derechos invocados; debido a que de acuerdo con el marco normativo expuesto, en cuanto a las reglas previstas en el Capítulo I de la ley 1757 de 2015, relativas a los mecanismos de participación ciudadana y en particular a la revocatoria del mandato, que es el mecanismo que interesa para el caso, es dable anotar, que desde el punto de vista funcional, la participación del Consejo Nacional Electoral, dentro del trámite de revocatoria de mandato se limita a lo previsto en los artículos 10 (prórroga del plazo para la recolección de firmas); 12 (fijación de los topes en los mecanismos de participación ciudadana); 15 (certificación sobre el cumplimiento de los topes de financiación de las campañas).

En caso similar fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en providencia del 5 de diciembre de 2017, con ponencia del Doctor Luis Alberto Ortégón Ortégón, dentro del trámite de tutela con radicado 25000-23-42-000-2017-05739-00 manifestó:

" La Sala arriba a la conclusión de que efectivamente la Ley 1757 de 2015 no estableció término alguno para que el Consejo Nacional Electoral expida el documento idóneo para certificar los estados contables de las campañas de revocatoria adelantadas por los comités reconocidos antes las autoridades, argumento este que fue expuesto por el alcalde Mayor de Bogotá y que acogería esta Corporación, si no fuera porque en tratándose de un derecho fundamental, la decisión ha debido tomarse en un plazo razonable de conformidad con los principios que orientan la función administrativa, para lo cual es aplicable el procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ahora bien, tanto del escrito demandatorio, como de las contestaciones de la acción de la tutela, la Sala concluye que el proceso de revocatoria adelantado contra el alcalde mayor de Bogotá D.C., ha estado al vaivén de las improvisaciones, toda vez que el Consejo Nacional Electoral no ha adoptado un mecanismo claro en el que se estipulen las pautas tanto para los ciudadanos que impulsan el proceso de revocatoria como para el alcalde del cual se busca ejercer control político.

No obstante los obstáculos y la falta de un procedimiento para llevar acabo los procesos de revocatoria por parte del Consejo Nacional Electoral y la omisión de la ley al no establecer un término para que la autoridad correspondiente estudie y pueda expedir el documento idóneo del cual dé cuenta de los estados contables de las campañas de revocatoria, no deben ser excusa de la máxima autoridad electoral, para no cumplir con unos mínimos requisitos procedimentales, entendidos estos, como un término razonable para resolver las solicitudes de revocatoria, recusaciones y demás peticiones que se desprenden de este mecanismo de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior, es lógico que los procesos de control político adelantados a través de la revocatoria del mandato que estatuyó la constituyente 1991, deben ser céleres y por lo tanto el máximo tribunal electoral, debe remover cualquier traba e impedimento para adelantar el proceso de revocatoria en un término razonable, pues de lo contrario sería inocuo decidir o llevar acabo el mecanismo de participación referido, cuando el periodo constitucional para el cual ha sido elegido el gobernador o alcalde está próximo a culminarse o ha terminado, haciendo nugatorio el voto pragmático y el ejercicio a la participación democrática.

En este orden de ideas, resulta inadmisibles para este Tribunal que (i) el Consejo Nacional Electoral no haya adoptado un mecanismo claro para llevar a cabo el proceso de revocatoria del mandato (ii) que pese a que a través de la Sala Plena del 17 de mayo de 2017, la entidad electoral decidió acoger el concepto de la Procuraduría General de la Nación, a la fecha no se haya resuelto si el comité de revocatoria contra el alcalde mayor de Bogotá D.C. cumplió o no con los requisitos legales y constitucionales para seguir adelante con dicho proceso, (iii) que pese a que el comité de revocatoria allegó hace más de 3 meses escrito en el que manifiesta corregir las observaciones hechas por el Consejo Nacional Electoral a los estados contables referentes a las fuentes de financiación de la campaña de revocatoria, este no ha decidido si los mismo cumplieron o no con los mínimos exigidos por esta Corporación, (iv) que pese a que desde el 6 de septiembre de 2017 se radico ponencia, la misma no haya sido debatida y resuelta (v) que el proceso este suspendido por no haber resuelto recusaciones en contra de algunos Magistrados del Consejo Nacional Electoral y no se hayan resuelto la mismas y peor aún no se conozca fecha límite para la resolución de las recusaciones, dejando una vez más la participación ciudadana a la deriva.

Por otra parte del escrito de contestación radicado por el apoderado del Consejo Nacional Electoral, no se evidencia prueba de que exista objeción violación a los topes de financiación establecidos en la resolución 171 de 31 de enero de 2017 de la campaña de revocatoria que llegare a quebrantar el fin esencial del Estado Social y Democrático de Derecho, tampoco se evidencia que se adelanten proceso alguno para resolver las objeciones, los lo que deberá esa corporación decidir de fondo el asunto y proceder a expedir la certificación que avale los estados contables, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos"

Por lo anterior, se tutelarán los derechos deprecados y para su efectiva protección se ordenará al Registrador Municipal del Estado Civil del Peñon-Bolivar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la



notificación de esta providencia, expida la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015; en el sentido que corresponda, de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales, y se negarán las pretensiones frente al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, debido a que no se avizora en el expediente prueba alguna que acredite sus responsabilidades en la conculcación de los derechos cuyo amparo se persiguen.

VI.- FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido, a revocar el mandato popular y el derecho a participación ciudadana promovida por la señora ENALVYS RIVERA BALLESTEROS, contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL PEÑON BOLIVAR-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

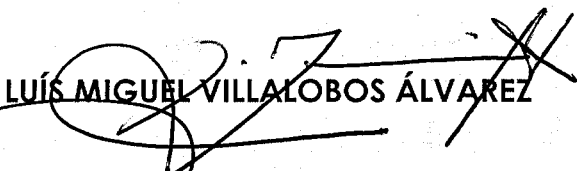
SEGUNDO: ORDENAR al Registrador Municipal del Estado Civil del Peñon Bolívar, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación de esta providencia, expida la certificación de que trata el artículo 15 de la ley 1757 de 2015; en el sentido que corresponda, de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales

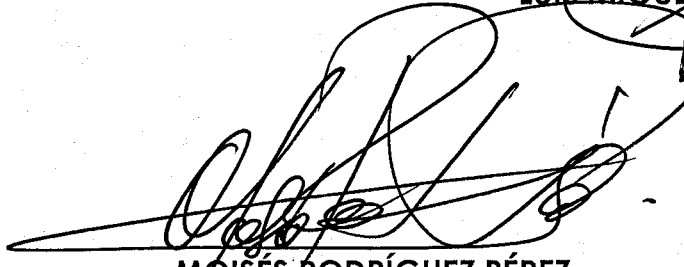
TERCERO: NEGAR las pretensiones frente al Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

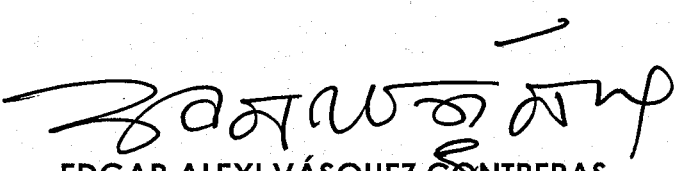
CUARTO: De no ser impugnada **REMÍTASE** el expediente dentro los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS